

## **TASA REGULADORA DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS**

### **ARTÍCULO 1º.-**

#### **Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid establece la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos.

### **ARTÍCULO 2º.-**

#### **Hecho Imponible**

1.-El servicio objeto de gravamen comprende la recogida en la ciudad de Valladolid de los residuos domésticos generados en las viviendas así como los residuos asimilados a domésticos generados en comercios, servicios e industrias en los términos previstos en la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Así, constituye el hecho imponible:

a).- La recogida de los residuos de los domicilios particulares o viviendas.

b).- La recogida de los residuos de los establecimientos o locales dedicados a oficinas, al ejercicio de actividades comerciales, industriales, sanitarias, deportivas, y en general los dedicados al ejercicio de cualquier otra actividad distinta a vivienda o no incluida entre las anteriormente descritas.

2.- Siendo el servicio de recogida de residuos descrito en el apartado anterior de carácter general y obligatorio dentro del ámbito del término municipal donde se preste, la obligación de contribuir nace con la prestación de dicho servicio que, por su condición de general y obligatorio impone la inexcusabilidad del pago, entendiéndose por tanto que la prestación de este servicio afecta a todas las viviendas o establecimientos o locales anteriormente descritos que estén incluidos en el término municipal, estén o no desocupadas.

## **ARTÍCULO 3º.-**

### **Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos de la tasa como obligados tributarios en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición que ocupen o disfruten las viviendas, establecimientos o locales descritos en el artículo anterior y por tanto resultan beneficiarios de la prestación del servicio de recogida de residuos que se presta por el Ayuntamiento de Valladolid.

Asimismo, tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa como obligados tributarios en concepto de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas y de los establecimientos y locales descritos en el artículo anterior, los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los beneficiarios del servicio de recogida de residuos que se presta por el Ayuntamiento.

## **ARTÍCULO 4º.-**

### **Responsables**

En cuanto a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección así como a los artículos 42 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **ARTÍCULO 5º.-**

### **Base imponible**

La base imponible vendrá determinada por la aplicación de las tarifas previstas en el artículo 6º en función de los usos de los inmuebles, su valor catastral y su ubicación dentro del término municipal.

## **ARTÍCULO 6º.-**

### **Tarifas y cuotas**

1.- Las tarifas aplicables vendrán determinadas por el uso de los inmuebles ya sea como vivienda o en función de los distintos usos a los que se dediquen los establecimientos y locales afectados por esta tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º. La tarifa resultante se corregirá mediante la aplicación de coeficientes multiplicadores que se establecerán en función de la valoración catastral de los referidos inmuebles y de su ubicación dentro del término municipal en función de las categorías establecidas para las distintas vías públicas en el callejero de Tasas Anexo a la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Utilizaciones Privativas y Aprovechamientos Especiales del Dominio Público Municipal.

2.- Las tarifas que se fijan para las viviendas, los establecimientos o locales serán las siguientes:

Uso Viviendas	60 €
Uso Oficinas	85 €
Uso comercial	90 €
Uso industrial	120 €
Uso sanitario	150 €
Uso deportivo	110 €
Otros usos	100 €

A las anteriores tarifas serán de aplicación los siguientes coeficientes en función del valor catastral:

Valor catastral		
	-entre 15.001 y 20.000 €	0,8
	- entre 20.001 y 50.000	1
	- entre 50.001 y 100.000	1,2
	- más de 100.000	1,4

La tarifa resultante por aplicación de los coeficientes antes mencionados se corregirá en función de su ubicación dentro del término municipal, de acuerdo con la siguiente categoría de vía pública

Categorías de vías públicas

1ª	1
2ª	0,9
3ª	0,8

3.- La cuota íntegra será el resultado de la aplicación de la tarifa una vez ésta se haya corregido con la aplicación de los coeficientes que correspondan en cada caso de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

4.- La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las bonificaciones previstas, en su caso, en el artículo 7º de la presente ordenanza fiscal.

## **ARTÍCULO 7º.-**

### **Exenciones y bonificaciones**

1.- Estarán exentos del pago de la tasa aquellos sujetos pasivos beneficiarios del servicio ocupantes de viviendas cuyo valor catastral no exceda de 15.000 €.

2.- Estarán exentos del pago de la presente tasa los sujetos pasivos a título de contribuyente beneficiario del servicio y que afecte a inmuebles destinados a viviendas siempre que acrediten tener la condición de parado de larga duración, cuando los ingresos percibidos por la totalidad de los miembros empadronados en dicho domicilio, procedan exclusivamente del subsidio de desempleo del mencionado sujeto pasivo.

Se entenderá que el sujeto pasivo tiene la condición de parado de larga duración cuando haya permanecido en esta situación durante un periodo no inferior a doce meses ininterrumpidos, lo que se acreditará mediante la aportación del oportuno informe de periodos de desempleos expedido a tal efecto por la Oficina de Empleo del ECyL a que pertenezca el interesado.

De igual manera se acreditará la ausencia de ingresos del resto de los miembros empadronados en el domicilio mediante los correspondientes certificados del nivel de renta expedidos por la Agencia Tributaria.

3.- Tendrán derecho a una bonificación en la cuota reflejada en las tarifas previstas en el artículo anterior, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa respecto al bien inmueble que constituya la vivienda habitual de los mismos de acuerdo con los siguientes porcentajes:

#### **a) Familias numerosas**

- familias numerosas de carácter general: 5%
- familias numerosas de carácter especial: 10%

Para poder gozar de esta bonificación los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud en mismos términos y plazos previstos en el artículo 11.4 de la Ordenanza Reguladora del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

## **ARTÍCULO 8º.-**

### **Devengo**

1.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de la recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos donde estén ubicados los inmuebles afectados por esta tasa.

**2.-** Establecido y en funcionamiento el servicio, el periodo impositivo coincidirá con el año natural, y las cuotas se devengarán el primer día de cada año, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de inicio de la prestación de servicio hasta el final del año natural.

**3.-** La cuota será irreducible por el periodo impositivo salvo en los supuestos de declaración de alta, en cuyo caso, la cuota se satisfará proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten hasta finalizar el año, incluido el del comienzo de la prestación del servicio.

Asimismo, la cuota será prorrateable por trimestres naturales, en los supuestos de baja por desaparición de la finca a la que afecte la prestación del servicio.

## **ARTÍCULO 9º.-**

### **Normas de gestión**

**1.-** Para la exacción de la tasa, una vez notificada la primera liquidación se formará en los años sucesivos un padrón fiscal de contribuyentes que comprenderá la relación de hechos imponibles, los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente y las cuotas anuales que corresponde por aplicación de la tarifa en el artículo 6º, considerándose notificados todos los sujetos pasivos incluidos en la forma establecida en el citado artículo 37 de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, recaudación e Inspección.

El referido padrón fiscal se elaborará anualmente de oficio por la Administración tributaria municipal con los datos obrantes en la misma, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el apartado 4 de este mismo artículo.

**2.-** Los sujetos pasivos afectados por los beneficios fiscales previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 7º deberán solicitar su concesión, dentro de los dos primeros meses del año natural, acompañando la documentación necesaria, siempre que los requisitos exigidos se cumplan con efecto 1 de enero de cada año.

En el supuesto de las declaraciones de alta, previstas en el artículo anterior los sujetos pasivos solicitarán su concesión en el plazo de un mes desde la declaración presentada siempre que los requisitos se cumplan con efectos del inicio de la prestación del servicio.

El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será de tres meses, transcurrido el cual sin que se hubiera notificado la resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

**3.-** El pago de la cuota se satisfará anualmente en un solo recibo dentro del plazo señalado en cada ejercicio, que será publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el BOP y en un diario de la localidad de los de mayor difusión.

**4.-** Las nuevas altas o bajas se realizarán en todo caso de oficio a la vista de los datos obrantes en esta Administración, y las liquidaciones correspondientes

a las mismas, así como las derivadas de rectificaciones, no formarán parte del padrón fiscal anual referido en el apartado 1 de este artículo sino que serán notificadas individualmente en la forma prevista en el artículo 37 de la Ordenanza General de Gestión, liquidación, recaudación e inspección.

#### **ARTÍCULO 10.-**

##### **Infracciones y sanciones tributarias**

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2013, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.